

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000149 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PROHIBITIVAS Y RESTRICTIVAS PARA LA REGULACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger “*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*”, se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...) 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que teniendo en cuenta las funciones anteriormente señaladas, y en atención a los pronósticos climáticos y Alertas generadas por el IDEAM, relacionadas con el riesgo de desabastecimiento de agua y la situación que se presenta con la aparición de fenómenos climáticos que alteran los ciclos de lluvias, resulta necesario tomar medidas para reglamentar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, logrando con esto una administración eficiente de las aguas y evitando la generación de crisis por la disponibilidad del mencionado recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000149 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PROHIBITIVAS Y RESTRICTIVAS PARA LA REGULACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

Que el Decreto 2811 de 1974, “por el cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra al interior del Capítulo II, lo relacionado con las concesiones de Aguas, contemplando en el Artículo 91 lo siguiente: *En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.*

En igual sentido, el Artículo 92 del Decreto 2811 de 1974, establece: *Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.*

Que así mismo el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 señala que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto.*

Que de conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, y dando cumplimiento al artículo 122 del Decreto 141 de 1978, el cual faculta a las Autoridades Ambientales para restringir temporalmente los caudales, usos o consumos autorizados, estableciendo para los efectos, medidas de contingencia como la aplicación de turnos para el uso del recurso o la distribución porcentual de los caudales concesionados, procederá a establecer medidas de regulación hídrica, en aras de garantizar la conservación del caudal ecológico de los cuerpos de agua, así como el abastecimiento de los 22 municipios que se encuentran bajo jurisdicción de esta Corporación.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento de las siguientes medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, dirigidas a la protección y preservación de los cuerpos de agua ubicados en jurisdicción del Departamento, las cuales se especifican a continuación:

- Restringir durante los meses de enero a mayo de 2014 el caudal concesionado para las actividades productivas en un 40%.
- Prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones que comprometan la disponibilidad del recurso hídrico en el Departamento, en los próximos dos (2) meses. Con excepción de las concesiones autorizadas sobre Río Magdalena y Canal del Dique.
- Priorizar el seguimiento a las concesiones de las fuentes hídricas más vulnerables.
- Prohibir el establecimiento de nuevos cultivos, para el primer trimestre del año 2014.
- Reducir los volúmenes de agua para los siguientes cultivos ya establecidos:
 - Plátano cada 5 días.
 - Tomate cada 2 días
 - Yuca cada 10 días
 - Pasto cada 3 días
- Prohibir y restringir algunos usos de agua que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse El Guájaro, Ciénaga El Rincón o Lago del Cisne, complejo de humedales Río Magdalena y en general de todos las fuentes de agua superficiales del Departamento.
 - Restringir temporalmente los caudales, usos o consumos autorizados, estableciendo turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados en las Cuencas, Canal del Dique, complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, Mallorquín y Arroyos directos al mar Caribe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000149 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PROHIBITIVAS Y RESTRICATIVAS PARA LA REGULACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

- Suspéndanse los bombeos realizados durante las noches y fines de semana en el Embalse El Guájaro, Ciénaga El Rincón o Lago del Cisne y en el complejo de humedales del Río Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los

28 MAR. 2014

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: M. Arteta Vizcaíno.

VoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)